

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edwin José Guerrero Rodríguez.

Abogado: Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Recurrida: Constructora A. J. Reynoso, S. A.

Abogada: Licda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin José Guerrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895900-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo # 68, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 456, Centro Comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Constructora A. J. Reynoso, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle *Cul da Sac* # 11, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente Andrés Orlando Polanco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153501-1, domiciliado y residente en la calle *Cul da Sac* # 11, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002134-7, con estudio profesional abierto en la calle San Luis # 14, apto. 16, edificio Dumit, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Doctor Báez # 15, *suite* 5, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00298, dictada el 29 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edwin José Guerrero Rodríguez contra la entidad Constructora A. J. Reynoso Cabrera, SRL, sobre la sentencia civil No. 034-SS-00238 de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia; Segundo: Condena al recurrente Edwin José Guerrero Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B) Esta sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.
- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Edwin José Guerrero Rodríguez, parte recurrente; y Constructora S. J. Reynoso, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00238, de fecha 17 de marzo de 2016, fallo que fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso en virtud de la decisión núm. 1303-2017-SSEN-00298, de fecha 29 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa errónea interpretación de los hechos y violación del art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del art. 3 de la Ley de Cheques; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes y omisión de estatuir”.
- 3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) como se indica más arriba encuentran depositados en el expediente el cheque No. 0069 de fecha 31 de enero de 2014, girado por el señor Edwin José Guerrero Rodríguez, a favor de Constructora A. J. Reynoso Camera, SRL, del Banco Múltiple León, S. A., por la suma RD\$1,413,700.00 y el acto No. 127/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, contentivo de proceso verbal de protesto de cheque. El cheque es un instrumento de pago escrito que, bajo la forma de una orden de pago, sirve a una persona para girar fondos a favor de un tercero o de sí misma de quien el librador

está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. Quien alegue que el cheque no corresponde al pago de una obligación debe probar que se trata de un instrumento sin causa, pero no limitarse a cuestionar que no es un instrumento de pago; con el cheque que no se haya podido cobrar, el acreedor cuenta con un crédito que debe destruir el deudor, pues claro que admite prueba en contrario, la cual no se tiene en esta alzada. En la instancia de alzada hemos comprobado que la juez primigenia basó fallándose en hecho y el derecho Asimismo la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestra haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, ni que haga valer sus alegatos por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y confirmar la sentencia No. 034-2016-SCON-00238 de fecha 17 de marzo de 201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

- 4) En atención a los medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se examinarán en conjunto por su estrecha vinculación, dicha parte sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues indicó que su defensa se basó en que el cheque no se corresponde con el pago y que le corresponde demostrar lo contrario, sin embargo, su recurso de apelación está fundamentado en que se le otorgó al cheque un valor y un alcance que no tiene al indicar que constituye un crédito por el solo hecho de existir, no obstante establecer el art. 1 de la Ley de Cheques que es una orden de pago; que el cheque no es un título de crédito y su existencia no es prueba de que existen obligaciones entre las partes; que la corte *a qua* señaló que debía realizar la prueba contraria en sustento de sus pretensiones, con lo cual vulneró el art. 1315 del Código Civil; que la alzada utilizó como sustento de su decisión una fracción del art. 3 de la referida Ley de Cheques, cuando de su lectura íntegra se constata que se refiere a la garantía entre el librador y el banco con respecto a los fondos; que la sentencia al estar sustentada en el referido art. 3 incurrió en una errónea y falsa interpretación de la ley, ya que dicho artículo no tiene aplicación al supuesto de la especie; de igual forma, no constan los fundamentos de hecho y de derecho para adoptar su decisión, sus motivos son inexistentes e insuficientes, ya que no guardan relación directa con la cuestión que fue planteada.
- 5) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce que el recurso de casación es improcedente e infundado, por lo que tiene que ser rechazado.
- 6) El art. 1 de la Ley 2859 de 1951 establece en su literal b) lo siguiente: “b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras”; a su vez, el art. 28 de la referida norma establece que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita”.
- 7) Es importante destacar que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que

para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el art. 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

- 8) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la aplicación del art. 1315 del Código Civil, que “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma ha señalado en diversas decisiones que “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, pues sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

- 9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada acreditó su decisión a través de las pruebas que le fueron presentadas, con especial atención en el cheque núm. 0069 del 31 de enero de 2014, emitido por el hoy recurrente a favor del hoy recurrido, por la suma de RD \$ 1,413,700.00, donde figura el banco Múltiple León, S. A. como entidad girada; que consta además el acto núm. 127/2014, del 26 de marzo de 2014, contentivo del proceso verbal del protesto del referido cheque, a fin de demostrar la carencia de fondos, por lo que resulta evidente el incumplimiento de la obligación de pago del demandando original hoy recurrente; que el actual recurrido no tiene que demostrar, según se ha expuesto, la existencia de una obligación previa que justifique la emisión del referido instrumento de pago, sino que es al actual recurrente a quien le corresponde establecer el cumplimiento de su obligación de pago, lo cual no ha realizado.

- 10) Tal y como indicó la alzada, en virtud del art. 3 de la referida norma de cheques el librador del cheque debe garantía a su tenedor de los fondos. En ese mismo sentido, el art. 12 de la ya mencionada ley establece lo siguiente: “El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía se reputa no escrita”. El librador es quien tiene una obligación de pagar el monto consignado en el título valor, por consiguiente, el librador es garante del pago con relación al girado en caso de incumplimiento, como señaló la alzada correctamente en las motivaciones contenidas en el cuerpo de su decisión por lo que aplicó correctamente la ley.

- 11) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias, entre las que se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

- 12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1, 3, 12 y 28 Ley 2859 de 1951.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin José Guerrero Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00298, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edwin José Guerrero Rodríguez al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici